ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO.PRIMERA INSTANCIA N.6
GUADALAJARA

SENTENCIA: 00130/2017
JDO.PRIMERA INSTANCIA N.6 DE GUADALAJARA

-
PZA. FERNANDO BELADIEZ, S/N - PLANTA 6ª
Teléfono: 949209900, Fax: 949209972
Equipo/usuario: JGS
Modelo: 045700

N.I.G.: 19130 42 1 2016 0004207
OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000528 /2016
Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE D/ña. JOSE GARCIA SALINAS
Procurador/a Sr/a. JOSE MIGUEL SANCHEZ AYBAR
Abogado/a Sr/a.
D/ña. BEATRIZ TALEGON RAMOS, JUAN CARLOS SANCHEZ FERNANDEZ
Procurador/a Sr/a. ANDRES BENEYTEZ AGUDO, ANDRES BENEYTEZ AGUDO
Abogado/a Sr/a. JESUS MANUEL MARTINEZ CAJA, JESUS MANUEL MARTINEZ CAJA

SENTENCIA

En Guadalajara, a 20 de junio de 2017

El Ilmo. Sr. D. Jesús Gómez Sánchez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia num. 6 de Guadalajara, en el procedimiento de Juicio Ordinario nº 528/2016 sobre tutela judicial civil de derechos fundamentales, iniciado a instancia de D. JOSÉ GARCÍA SALINAS, representado por el Procurador D. José Miguel Sánchez Aybar y bajo la dirección letrada de Dña. María Concepción Ruiz Sánchez, contra DÑA. BEATRIZ TALEGÓN RAMOS y D. JUAN CARLOS SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, representados por el Procurador D. Andrés Beneytez Agudo y bajo la dirección letrada de D. Jesús Manuel Martínez Caja, y con la intervención del MINISTERIO FISCAL, dicta la presente sentencia

Firmado por: JESUS GOMEZ SANCHEZ
21/06/2017 10:32
Minerva

Firmado por: BASILIA JIMENEZ CRESPO
21/06/2017 11:33
Minerva

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:4xY5-bBrX-DHfK-KASA-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. José García Salinas interpuso demanda de Juicio Ordinario en la que, después de alegar los fundamentos de hecho y derecho aplicables, solicitó que se dictara sentencia por la que estimando la demanda:

1. Se declare que las manifestaciones vertidas por Dña. Beatriz Talegón Ramos y D. Juan Carlos Sánchez Fernández, expuestos en la fundamentación fáctica de la demanda, vulneran y constituyen una intromisión ilegítima en el derecho constitucional al honor del demandante.
2. Que se condene a los demandados por los daños morales causados a abonar solidariamente al actor la suma de 18.000.-€ o la cantidad que prudencialmente fije el juzgador teniendo en cuenta los antecedentes de la demanda.
3. Que se condene a los demandados a publicar a su costa el encabezamiento y fallo de la sentencia que se dicte en dos periódicos de información general cuyo ámbito sea el de la provincia de Guadalajara.
4. Que se ordene a la demandada Dña. Beatriz Talegón Ramos a proceder a la inmediata, plena y definitiva supresión de las manifestaciones denigratorias en los distintos canales de la plataforma twitter en las que se ha difundido.
5. Que se requiera a los demandados para que en lo sucesivo se abstengan de llevar a cabo nuevos actos de intromisión en cualquier ámbito, medio o plataforma de comunicación que vulnere el derecho al honor del actor.
6. Que se condene a la demandada al pago de las costas del litigio.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:4xY5-bBrX-DHfK-KASA-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Emplazados los demandados presentaron contestación a la demanda en la que, después de alegar los fundamentos de hecho y derecho aplicables, solicitó que se dictara sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda con condena en costas a la parte actora. El Ministerio Fiscal presentó contestación a la demanda en la que interesó que se tuviera por personado al Ministerio Fiscal y por contestada la demanda.

TERCERO.- En la audiencia previa los litigantes ratificaron sus respectivos escritos rectores. El actor propuso como medios de prueba el interrogatorio de los demandados, la documental aportada, los documentos que aportó en el acto, solicitud de respuestas escritas a la Dirección General de Tráfico de Guadalajara, testifical del Sr. Blanco Herranz, Sr. Delgado Silvestre, Sr. Zapata Simón, Sr. Villoria González, Sra. Méndez Viejo, Sr. Aparicio Resco, Agente de Policía Local 407-14 y Sr. Gómez Peña. Los demandados propusieron prueba documental, interrogatorio del actor, testifical del Sr. Acosta Gómez y del Sr. Arizala. El Ministerio Fiscal propuso el interrogatorio de las partes y manifestó que hacía suya la prueba propuesta por los litigantes. Se admitieron los medios de prueba y no se consideró procedente la testifical del Sr. Villoria y del Sr. Gómez Peña solicitada por el actor.

CUARTO.- En la vista se practicaron los interrogatorios de los litigantes y de los testigos. El Sr. Blanco Herránz había presentado con anterioridad un escrito en el que manifestó que no podía acudir a la vista. Ante la incomparecencia del testigo, la parte actora insistió en su declaración, por lo que la vista fue interrumpida para realizar la prueba testifical. Se convocó nuevamente a juicio, pero fue modificada la fecha en dos ocasiones por imposibilidad del testigo y del sr. letrado de los demandados. La vista se ha

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:4xY5-bBrX-DHfK-KASA-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

celebrado finalmente el 13 de junio de 2017 y se ha practicado la declaración testifical del Sr. Blanco. Se han formulado las conclusiones por las direcciones letradas de los litigantes y por el Ministerio Fiscal. El procedimiento ha quedado pendiente de dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alegaciones de la demanda. El actor manifiesta que es militante del Partido Socialista Obrero Español y que ostenta el cargo de alcalde de Cabanillas del Campo desde las elecciones de junio de 2015. También afirma que los demandados son militantes del mismo partido y señala que la Sra. Talegón fue secretaria general de la Unión Internacional de Juventudes Socialistas y que participa en programas de televisión, habiéndose convertido en figura mediática, por lo que los comentarios frente al actor han alcanzado una gran difusión, según se indica en la demanda. Se alude a que los demandados han vertido en redes sociales y asambleas políticas aseveraciones inveraces, que constituyen una violación del derecho al honor. En la demanda se indica que se ha insinuado el atropello de un menor de edad y la posterior omisión del deber de socorro, motivo por el que no se podría presentar como candidato del PSOE, así como por estar imputado y por no tener su residencia en Cabanillas del Campo. El actor reconoce que el 3 de agosto de 2011 se produjo el atropello a una bicicleta conducida por el menor, pero que es falso que se diera a la fuga o que no se auxiliara al menor. En la demanda se indica que se archivó el juicio de faltas y en el atestado se establece que los agentes observaron que dentro del vehículo vieron sentado al herido que conducía la bicicleta. También señala que es falso que el actor no resida en la localidad de Cabanillas del Campo y que resultara condenado

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:4xY5-bBrX-DHfK-KASA-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

por un presunto delito de injurias interpuesto por el Sr. Celada, porque fue absuelto por sentencia de 27 de noviembre de 2015 y por sentencia confirmatoria de 9 de marzo de 2016. El actor alega que, pese a conocer la sentencia, la Sra. Talegón y su padre repartieron panfletos con la fotografía del Sr. Salinas y la palabra imputado. En la demanda se indica que la Sra. Talegón realizó determinados twitt en su perfil entre los días 8 y 9 de diciembre de 2014 y en el perfil @Cyandeceres del que se desconoce su identidad, pero que se trata de alguien cercano a la Sra. Talegón. En la demanda se transcriben los twitt. En el hecho quinto de la demanda se indica que el 17 de abril de 2015 se celebró una asamblea local del PSOE y durante el transcurso de la misma a la que asistió la Sra. Talegón se dirigió al actor llamándole "chorizo" y "chorizos a todos los que votasen su lista y permitiesen que D. José García Salinas, fuera el candidato a la alcaldía". En el hecho sexto de la demanda se indica que en la Asamblea vecinal del 31 de mayo de 2015 el demandado Sr. Sánchez vertió acusaciones contra el actor manifestando que no podía ser alcalde alguien que no viviese en Cabanillas del Campo y "que no era de recibo tener un alcalde que atropellaba a un niño en un paso de cebra y que no se bajaba del coche ni siquiera a prestar auxilio". En la demanda también se indica que el Sr. Sánchez en la red social Facebook en el perfil público Vecinos por Cabanillas afirmó que "que no era de recibo tener un alcalde que atropellaba a un niño en un paso de cebra y que no se bajaba del coche ni siquiera a prestar auxilio". El actor afirma que esto se acredita con el acta notarial de manifestaciones de 12 de junio de 2015. En la demanda se indica que el 14 de mayo de 2015 en twitter se percató que desde la cuenta @Cyandeceres habían suscrito el mensaje: "Que te parece (como candidato de Alcalde) y al atropellar a un ciclista y no pararse a auxiliar". El actor

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:4xY5-bBrX-DHfK-KASA-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

sospecha que este mensaje lo ha podido realizar desde una cuenta anónima la Sra. Talegón. Por último, se establece que se intentó un acto de conciliación, que se dio por intentado sin efecto, y que la falsa información divulgada por los demandados supone un descrédito en la fama del actor.

SEGUNDO.- Alegaciones de la contestación. Los demandados están conformes con el hecho primero de la demanda y afirman que la Sra. Talegón no es actualmente militante del PSOE, ni ostenta ningún cargo. En la contestación se establece que el actor mantiene especial antipatía a la Sra. Talegón y que ha realizado comentarios dirigidos a socavar su imagen, y que ambos son contrincantes políticos, porque han representado facciones distintas del PSOE local. También afirma que la Sra. Talegón, siendo concejal del PSOE, fue crítica con la gestión municipal de su partido y que aceptó posteriormente una beca universitaria en Bruselas. En la contestación se indica que la Sra. Talegón regresó al municipio con su actual pareja, el demandado Sr. Sánchez, que intentó afiliarse al PSOE y que se le bloqueó. Los demandados afirman que formaron equipo con un compañero para formar una candidatura, por lo que la animadversión del actor con ellos se acrecentó. Los demandados alegan que todas las aseveraciones y comentarios se enmarcan en un clima de contienda política que afecta también al Sr. Sánchez, ya que ha participado activamente en la plataforma vecinal Vecinos por Cabanillas, que era crítica con la candidatura del demandante. En relación al atropello del menor, es cierto porque consta en el atestado y los demandados no han mencionado la omisión del deber de socorro. También afirman que es público y notorio que el actor estaba imputado cuando se presentó a las primarias y fue lo que se le recriminó, ya que era cierto que estaba imputado por un delito de calumnias e injurias. En la contestación se indica que en prensa se publicó la imputación y que no es cierto que se

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:4xY5-bBrX-DHfK-KASA-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

hubiera afirmado que estuviera condenado. En relación a los twitts, los demandados afirman que el documento nº 7 no expresa los comentarios del actor, por lo que impugna el documento. También indica que es una conversación de reproche político. Se niega que se llamara chorizo al demandante y que es una crítica legítima a una gestión política. En relación a la asamblea vecinal, en la contestación se indica que fue en un contexto de crítica política. En la contestación se indica que el actor cuando se presentó a alcalde estaba imputado y que en junio de 2015 el demandante estaba imputado por un delito de injurias. Los demandados reprueban la actitud del actor desde un punto de vista ético, porque al estar imputado conculcaba el código ético. En relación al hecho octavo se niega que la cuenta fuera de la Sra. Talegón y se reconoce que no acudieron al acto de conciliación, porque no tenían que retractarse.

TERCERO.- Alegaciones del Ministerio Fiscal: En la contestación a la demanda ha interesado que se tuviera por personado al Ministerio Fiscal y por contestada la demanda. En conclusiones ha manifestado que se adhería a las conclusiones del actor. Ha señalado que, si bien existe el derecho a la libertad de expresión, no constituye un derecho ilimitado, porque así lo establece el artículo 20.4 de la Constitución Española. Ha manifestado ser cierto que los hechos se han producido en la contienda política, pero que la expresión chorizo equivale a ladrón. También señala que se ha realizado la imputación de un delito, lo que constituye un hecho grave, que no se ha rectificado. Ha manifestado que dejaba la fijación de indemnización a la libre valoración del tribunal.

CUARTO.- El actor ha interpuesto una demanda de juicio ordinario frente a los demandados por la que pretende la tutela judicial civil de derechos fundamentales y solicita que se declare que las manifestaciones realizadas por Sra. Talegón

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:4xY5-bBrX-DHfK-KASA-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

y el Sr. Sánchez vulneran el derecho al honor del Sr. García Salinas. También solicita una condena a los demandados a abonar la suma de dieciocho mil euros o la cantidad que prudencialmente se fije por los daños morales causados. Por otra parte, solicita que se condene a los demandados a publicar el encabezamiento y fallo de la sentencia y que se les requiera para que en lo sucesivo se abstengan de llevar a cabo nuevos actos de intromisión que vulneren el derecho al honor. Por último, solicita condena, únicamente, de la Sra. Talegón para que proceda a la supresión de manifestaciones denigratorias realizadas en los distintos canales de la plataforma twitter en las que se ha difundido.

En el hecho tercero de la demanda se establece que el Sr. Celada, anterior alcalde de Cabanillas del Campo del Partido Popular, presentó una querella contra el actor por un presunto delito de injurias. El Sr. García Salinas afirma que es falso que fuera condenado, porque el Juzgado de lo Penal dictó sentencia absolutoria el 27 de noviembre de 2015, que fue confirmada por la Sentencia de la Audiencia Provincial de 9 de marzo de 2016. En la demanda se indica que, a pesar de conocer la existencia de la sentencia absolutoria, la Sra. Talegón, junto con su padre, se dedicó a esparcir por la localidad de Cabanillas del Campo unos panfletos con la fotografía del actor en los que aparece sobreimpresionada la palabra "IMPUTADO". El actor ha reconocido en la vista que estaba imputado por un delito de injurias y calumnias cuando se convocaron las elecciones. Ha afirmado que no vio quien repartió los panfletos, pero que le dijeron que fue la demandada sra. Talegón y que se repartieron durante la campaña electoral.

El documento nº 6 contiene las octavillas que el actor denomina "panfletos". Se puede observar el rostro del actor y su nombre, lo que no se ha discutido, y un texto que establece

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:4xY5-bBrX-DHfK-KASA-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

"VECINO VOTA DESDE LOS PRINCIPIOS Y LOS VALORES". También se indica "IMPUTADO" "Firmó un Código Ético que NO está cumpliendo", "PARA HACER HAY QUE TENER PALABRA". La Sra. Talegón ha manifestado que vio las octavillas en varios sitios y en el suelo, pero que no las repartió y que desconoce quien lo ha hizo. El testigo Sr. Delgado Silvestre ha manifestado que vio a la Sra. Talegón el sábado por la mañana del día anterior a las elecciones tirando las octavillas en el Parque Buero Vallejo. Ha señalado que iba con un carrito y que la vio tirar los panfletos. El Policía Local 407-14 ha manifestado que no vio como tiraban los panfletos desde un vehículo, pero que les llamaron diciendo que estaban tirándolos. Ha señalado que no identificaron el vehículo, aunque la persona que llamó si identificó el vehículo y la matrícula (GU 1107 I). Ha manifestado que la persona que les llamó fue el actor.

No se ha probado que la Sra. Talegón tuviera responsabilidad en todos los panfletos u octavillas que aparecieron por la localidad. Por el contrario, se ha acreditado por la testifical del Sr. Delgado que en una ocasión esparció los panfletos. No se advierte que el contenido de las octavillas que el actor ha aportado al procedimiento vulneren su derecho al honor. Se observan varios tipos de octavillas. En unas aparecen la fotografía y el nombre de la Sra. Cospedal y la palabra traidora. Constan unas frases que son similares a las octavillas referidas al actor, porque coinciden las frases de "VECINO VOTA DESDE LOS PRINCIPIOS Y LOS VALORES" y "PARA HACER HAY QUE TENER PALABRA". Con independencia de la pertinencia o no conforme a la legislación electoral del reparto de este tipo de documentos, respecto de lo que no se debe hacer ningún pronunciamiento en esta sentencia, no se advierte que exista una vulneración al derecho al honor. El actor ha reconocido que en la fecha en la que se repartieron las octavillas se

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:4xY5-bBrX-DHfK-KASA-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

encontraba imputado en un procedimiento por delito de injurias. En el documento se puede vislumbrar una crítica al candidato porque se indica que firmó un código ético que no se ha cumplido. El documento nº 5 de la contestación es una información de un periódico de 11 de mayo de 2015 en la que se hace mención a que el actor estaba imputado y acusado y que "se sentará en el banquillo de los acusados". La expresión imputado que consta en la octavilla no se considera injuriosa o vejatoria y responde a una situación procesal en la que se encontraba el actor. Por otra parte, se ha aportado por la parte demandada el código ético del PSOE en el que se hacen referencias a las consecuencias derivadas de la situación procesal de los cargos del partido. El Sr. García Salinas ha manifestado que conoce el código ético, pero que no lo suscribió. El testigo Sr. Blanco Herránz ha señalado que el actor estaba imputado cuando se presentó como candidato a la alcaldía y que en una asamblea se puso en duda que pudiera presentarse, existiendo un debate sobre la aplicación del código ético.

Es necesario añadir que ha quedado acreditado en el procedimiento que entre el actor y la Sra. Talegón ha existido una rivalidad política. El actor ha manifestado que en procesos electorales internos la Sra. Talegón ha sido rival. Ha reconocido que existe una rivalidad política con la demandada. El testigo Sr. Arizala Peña ha señalado que existe una animadversión entre el actor y la Sra. Talegón, porque a ella se le ha considerado peligrosa por motivos políticos. El testigo Sr. Blanco ha señalado que el demandante y la Sra. Talegón eran contrincantes políticos y apoyaban distintas listas de candidatos. También ha indicado que en la Asamblea que se celebró para elegir alcalde en la que asistió la Sra. Talegón quedó claro que la imputación se refería a la querella interpuesta por el anterior alcalde al Sr. García Salinas. No

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:4xY5-bBrX-DHfK-KASA-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

se puede entender que el reparto por la demandada de las octavillas, en el único hecho que se ha acreditado, constituya una vulneración del derecho al honor, ya que no se observa que lo que se contiene en las octavillas exceda del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, porque se circunscribe al ámbito de la crítica política sin entenderse que sea injurioso o vejatorio o que se vulnere el derecho al honor del actor. La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2016 establece que *la jurisprudencia admite que se refuerza la prevalencia de la libertad de expresión respecto del derecho de honor en contextos de contienda política o de crítica periodística a la actuación de cargos públicos.* En la demanda se indica que la Sra. Talegón a pesar de conocer la sentencia absolutoria esparció los panfletos en los que estaba sobreimpresionada la palabra "imputado". No se puede aceptar esta alegación, porque la sentencia absolutoria fue posterior a la fecha en la que se ha indicado que se repartieron los pasquines, que se circunscribe a las elecciones locales de 2015 y la sentencia fue en noviembre de 2015 y la de la Audiencia Provincial en marzo de 2016.

Lo mismo debe indicarse en relación a las manifestaciones, que se achacan a los demandados, relativas a que el demandado no resida en Cabanillas del Campo con la finalidad de impedir su elección como candidato. El actor no ha probado que estas aseveraciones vulneraren su derecho al honor. Por otra parte, no se ha impedido el acceso al cargo público del demandante, por lo que la finalidad que el Sr. García Salinas señala no se ha logrado, porque concurrió a las elecciones y fue elegido alcalde del municipio.

QUINTO.- El actor en los hechos de la demanda afirma que los codemandados han vertido en las redes sociales y asambleas políticas una serie de comentarios inveraces que constituyen una violación de su derecho al honor. En la demanda se indica

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:4xY5-bBrX-DHfK-KASA-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

que los comentarios se refieren al atropello de un menor de edad y la posterior omisión del deber de socorro, así como por estar imputado y procesado, y no tener su residencia en Cabanillas del Campo.

En relación al atropello de un menor por el actor, se ha aportado (doc. 2 de la demanda) el atestado elaborado por la Policía Local de Cabanillas del Campo sobre la colisión entre un turismo conducido por el Sr. García Salinas y un menor de edad el 3 de agosto de 2011. En el atestado se indica que los agentes fueron comisionados para que atendieran a un accidente y que cuando llegaron "los agentes observan al vehículo implicado en el accidente, en medio del paso de peatones de la Calle Viena. Y dentro del vehículo, sentado en la parte trasera al herido que conducía la bicicleta y un grupo de personas alrededor del vehículo". En el atestado constan las manifestaciones del Sr. García Salinas, que era el conductor del vehículo, y del menor atropellado, indicándose que el Sr. García Salinas, conductor del vehículo Volkswagen, no se percató de la presencia del ciclista que pasaba por el paso de peatones y que lo atropelló. De la lectura del atestado no se deduce que los agentes hubieran relatado una omisión del deber de socorro o una fuga por parte del Sr. García Salinas. Se ha aportado el Auto del Juzgado de Instrucción nº 3 de Guadalajara de 3 de octubre de 2011, que se refiere al atestado elaborado por los agentes y hace mención al actor, en el que se acuerda incoar juicio de faltas y se decreta su archivo al no constar denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

El demandado Sr. Sánchez Fernández ha afirmado que era de conocimiento público que el actor había atropellado a un menor y que no le auxilió, según testigos presenciales, entre los que se encuentra D. Roberto. Ha señalado que no ha imputado ningún delito y que sabe que el actor se bajó del coche

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:4xY5-bBrX-DHfK-KASA-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

después de ser interpelado, por lo que la cuestión moral radica en que no se bajó del vehículo hasta que le interpelaron. La Sra. Talegón ha manifestado que era conocedora del atropello y que fue un hecho comentado en el pueblo. El testigo D. Roberto Acosta Gómez ha manifestado que vio el accidente y que observó a un menor en el suelo con una herida y que llegó más gente. Ha señalado que se le increpó al conductor por no bajar de su vehículo. Ha indicado que desde que se produjo el atropello hasta que se bajó del coche el actor pasaron ocho minutos. Ha manifestado que lo comentó con los actores como anécdota. Ha reconocido que vio al menor dentro del coche con un teléfono. El actor Sr. García Salinas ha indicado que ha sufrido con los comentarios relativos a un delito de omisión del deber de socorro. Ha señalado que no se ha iniciado un proceso penal por estos hechos. Ha reconocido el atropello y que llamó al 112 para pedir auxilio. También ha manifestado que nadie le increpó y que se bajó del coche en el mismo instante de la colisión. Ha indicado que introdujo al menor dentro de su vehículo y que tenía una herida en la rodilla.

En el hecho cuarto de la demanda se indica que se transcriben determinados tweets realizados entre los días 8 y 9 de diciembre de 2014 por Dña. Beatriz Talegón Ramos y el perfil @Cyandeceres del que se desconoce su identidad, según la parte actora. Si se analizan los tweets se puede concluir que no existe una referencia explícita a una omisión del deber de socorro o a una fuga del Sr. García Salinas después del accidente. Se habla de hacer un carril bici más seguro, de "que te pasa con los chavales que montan en bici?", "cuando no se bajan del coche ni para ayudar", "por su amor a los ciclistas", "doctor en mentiras, licenciado en cobardía y titulado en trampas. No da para más", "si solo insinúas porque eres un cobarde", "menos tonterías y mas decencia". En

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:4xY5-bBrX-DHfK-KASA-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

relación a Cyandeceres se observa que se realizan manifestaciones relativas a amenazas y extorsiones a un concejal y que le rompieron la luna del coche. Es necesario indicar que no se ha justificado en el procedimiento que el perfil de Cyandeceres pertenezca a ninguno de los demandados. No se debe entender que en los tweets exista una imputación directa y clara de la Sra. Talegón a una omisión del deber de socorro o a una fuga del actor. Se habla de forma indirecta y no existe una imputación concreta. Por otra parte, en la contestación a la demanda se indica que el actor no ha aportado al procedimiento sus manifestaciones en estos tweets. La Sra. Talegón ha señalado en la vista que eran respuestas a provocaciones que han sido borradas. El actor, a pesar de que en la contestación se decía que se habían borrado sus comentarios, no ha propuesto prueba sobre estos extremos referidos a la ausencia de la conversación completa, por lo que se desconocen todos los términos en los que estaba planteado el debate y las posibles intervenciones del Sr. García Salinas. La testigo del actor, Sra. Méndez Viejo, ha reconocido que en el tweet de la Sra. Talegón las alusiones eran genéricas y que no ha leído textualmente que no se bajara del coche el actor. Ha indicado que las manifestaciones eran genéricas. Se debe concluir, por tanto, que las manifestaciones a las que se hace referencia en el hecho cuarto de la demanda no constituyen una vulneración al derecho al honor del actor por parte de la Sra. Talegón Ramos. Por esta razón, no se puede estimar la pretensión del actor de que se ordene a la demandada Dña. Beatriz Talegón Ramos a proceder a la inmediata, plena y definitiva supresión de las manifestaciones denigratorias en los distintos canales de la plataforma twitter en las que se ha difundido.

SEXTO.- En el hecho quinto de la demanda se establece que el 17 de abril de 2015 se celebró la Asamblea Local del PSOE

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:4xY5-bBrX-DHfK-KASA-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

de Cabanillas del Campo, que es el órgano competente para la aprobación de la candidatura a la Alcaldía. En la demanda se indica que asistió la Sra. Talegón y que durante el transcurso de la asamblea le llamó "chorizo" y "chorizos a todos los que votasen su lista y permitiesen que D. José García Salinas, fuera el candidato a la Alcaldía". En la contestación a la demanda se indica que lo que se hizo fue exponer las razones por las que el actor no debía ser investido alcalde, lo que se enmarca en un contexto de crítica política". La demandada ha afirmado en la vista que no le llamó chorizo, sino "caradura" y "jeta". El testigo Sr. Delgado Silvestre ha manifestado que estuvo en la Asamblea del 17 de abril de 2015 en la que se votaba la candidatura a la Alcaldía. Ha afirmado que la Sra. Talegón llamó al actor "chorizo" y a los que le apoyaban, dando la sensación de que se había llevado algo. El testigo Sr. Zapata Simón ha manifestado que estuvo en la Asamblea del 17 de abril de 2015 y que al final de la misma la Sra. Talegón llamó "chorizo" al actor y a los que le votaran. Ha indicado que llamó "chorizo" al Sr. García Salinas varias veces y en voz alta. El testigo D. Ramón Arizala Peña ha manifestado que ella no llamó "chorizo" al actor, sino que había un ambiente tenso y que ella exigía que se cumpliera el código ético. El testigo Sr. Blanco Herranz ha señalado que estuvo en la Asamblea del 17 de abril de 2015 y que se votaban dos listas de candidatos. Ha manifestado que la sra. Talegón dijo públicamente al actor que era un chorizo y todos los que le votaban. Ha indicado que el otro candidato que se presentaba era D. Ramón Arizala.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2016 establece que *no es cierto que la sentencia recurrida no haya realizado la ponderación de las circunstancias en que se han desarrollado los hechos objeto de la demanda. La Audiencia ha tomado en consideración el carácter de personaje público del*

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:4xY5-bBrX-DHfK-KASA-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

demandante, la creación de un nuevo partido político con un nombre inusual y la cercanía de las elecciones. Pero ha considerado que, si bien las expresiones jocosas pueden estar justificadas por tales circunstancias, ***otras expresiones tales como las que afirman que el demandante ha estafado y le califican de « chorizo» y «sinvergüenza», no están justificadas por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos.*** (…)

otras expresiones, como las que afirman que el demandante es un estafador o le califican como « chorizo» *y «sinvergüenza», publicadas en la web «iucolmenarviejoblog.wordpress.com»,* ***han sobrepasado el ámbito de la libertad de expresión que resulta constitucionalmente amparado, pues vulneran de modo ilegítimo el derecho al honor del demandante, de un modo que este no se encuentra obligado a soportar, pese a la mayor tolerancia exigible a las personas que ocupan un cargo público.***

Ha quedado acreditado de las declaraciones testificales del Sr. Delgado Silvestre, Sr. Zapata Simón y Sr. Blanco Herranz que la demandada Sra. Talegón Ramos en la asamblea llamó al actor Sr. García Salinas "chorizo". Estos testigos han manifestado que la demandada lo dijo públicamente. El Sr. Blanco ha detallado que se estaba realizando el recuento de votos y que ella se levantó, porque no elegían al candidato a la que ella apoyaba, y que llamó chorizo al actor. El testigo Sr. Arizala, que según se ha indicado también era candidato de la otra lista, ha manifestado que no llamó chorizo la demandada al actor. La circunstancia de que no hubiera oído decir a la demandada la palabra "chorizo" no implica que no la dijera, porque tres testigos presentes han manifestado de forma clara que escucharon a la Sra. Talegón llamar "chorizo" al actor.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:4xY5-bBrX-DHfK-KASA-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

Se puede concluir que la Sra. Talegón en la Asamblea Local del PSOE de Cabanillas del Campo celebrada el 17 de abril de 2015 profirió expresiones que vulneraron el derecho al honor del Sr. García Salinas. La Sra. Talegón llamó "chorizo" al demandante, lo que constituye una vulneración al derecho al honor, según ha indicado la jurisprudencia. La Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de enero de 2014 señala que *el derecho al honor protege, frente a atentados, la reputación personal, entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos - sentencia del Tribunal Constitucional número 14/2003, de 28 de enero -, e impide la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella - sentencia del Tribunal Constitucional número 216/2006, de 3 de julio -.* Las expresiones de la Sra. Talegón exceden del ámbito de la libertad de expresión, porque la utilización de la palabra "chorizo" hacia el Sr. García Salinas es ofensiva y afecta a su reputación personal. La rivalidad política existente entre actor y demandada no puede legitimar la utilización de esta expresión frente al Sr. García Salinas.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2016 establece que *la libertad de expresión se encuentra limitada por el derecho al honor (art. 20.4 de la Constitución), si bien este derecho constituye no solo un límite a dicha libertad sino también un derecho fundamental en sí mismo (art. 18.1 de la Constitución) que protege un determinado ámbito de dignidad e indemnidad para su titular, por lo que se produce una limitación recíproca entre tales derechos fundamentales y libertades públicas.*

La limitación del derecho al honor por la libertad de expresión tiene lugar cuando se produce un conflicto entre ambos derechos, que debe ser resuelto mediante técnicas de

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:4xY5-bBrX-DHfK-KASA-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Por ponderación se entiende la operación por la cual, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, se procede al examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella.

(…)

8.- ***La protección del derecho al honor debe prevalecer frente a la libertad de expresión cuando se emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito,*** *dado que el artículo 20.1 a) de la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con ella.*

9.- Son también relevantes otras circunstancias, como son si las expresiones ofensivas se han pronunciado en el curso de una intervención oral en un debate o, por el contrario, han sido consignadas con el sosiego y la meditación que es presumible en quien redacta un escrito que se destina a su publicación; si son aisladas o se han repetido en el tiempo, pues la reiteración exhaustiva de la crítica, la dureza de los términos y el plazo de duración le acaban proporcionando un matiz desproporcionado (sentencia de esta Sala núm. 511/2012, de 24 de julio), si tienen como clara finalidad la crítica política o si lo que se pretende es insultar.

SÉPTIMO.- En el hecho sexto de la demanda se indica que se celebro el 31 de mayo de 2015 una Asamblea Vecinal en el Parque Buero Vallejo de Cabanillas del Campo en la que estaban presentes unas cincuenta personas. El actor afirma que el demandado D. Juan Carlos Sánchez indicó que no podía ser alcalde alguien que no viviese en Cabanillas del Campo y "que

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:4xY5-bBrX-DHfK-KASA-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

no era de recibo tener un Alcalde que atropellaba a un niño en un paso de cebra y que no se bajaba del coche ni siquiera a prestar auxilio". El demandado en la vista ha reconocido que no recuerda la literalidad de lo que dijo en la Asamblea, pero que el espíritu de lo que dijo era, "más o menos" que no era de recibo un alcalde que atropellaba un niño y que no se bajaba del coche a prestar auxilio. La testigo Sra. Méndez Viejo ha manifestado que asistió a la asamblea vecinal, que se celebró en un parque abierto organizada por Vecinos por Cabanillas. Ha señalado que el Sr. Sánchez dijo que no era de recibo apoyar como alcalde a una persona que estaba imputada por atropellar a un niño y darse a la fuga. El testigo Sr. Aparicio Resco ha manifestado que asistió a la asamblea vecinal del 31 de mayo de 2015 y que el Sr. Sánchez dijo que el actor había atropellado a un menor en bicicleta y que se había dado a la fuga sin socorrerle. De las declaraciones testificales se ha acreditado que el demandado Sr. Sánchez realizó manifestaciones en las que indicaba que el Sr. García Salinas había atropellado a un niño y que no prestó auxilio.

Debe reiterarse lo expuesto en el fundamento de derecho quinto de esta sentencia que establece que de la lectura del atestado no se desprende que los agentes hubieran relatado una omisión del deber de socorro o una fuga por parte del Sr. García Salinas y que el Auto del Juzgado de Instrucción nº 3 de Guadalajara de 3 de octubre de 2011 decretó el archivo del juicio de faltas. Es necesario indicar que en el atestado (doc. 2 demanda) se señala que los agentes fueron comisionados para que atendieran a un accidente y que cuando llegaron "los agentes observan al vehículo implicado en el accidente, en medio del paso de peatones de la Calle Viena. Y dentro del vehículo, sentado en la parte trasera al herido que conducía la bicicleta y un grupo de personas alrededor del vehículo".

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:4xY5-bBrX-DHfK-KASA-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que el demandado D. Juan Carlos Sánchez Fernández en la Asamblea Vecinal en el Parque Buero Vallejo de Cabanillas del Campo celebrada el 31 de mayo de 2015 realizó manifestaciones que vulneraron el derecho al honor del Sr. García Salinas. La acusación referida al actor de que había atropellado a un niño y que no prestó auxilio vulneran el derecho al honor, porque afecta *la reputación personal, entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona*. La libertad de expresión no ampara las manifestaciones del demandado, porque menoscaba la reputación del demandante al acusarle públicamente de no haber prestado auxilio a un menor al que había atropellado. Por último, las manifestaciones que se achacan al demandado D. Juan Carlos Sánchez de que no podía ser alcalde alguien que no viviese en Cabanillas del Campo no constituyen una vulneración del derecho al honor, porque el actor no ha justificado en qué medida ha afectado a su reputación personal. Se debe reiterar lo expuesto en el fundamento de derecho cuarto que se da por reproducido.

OCTAVO.- En el hecho séptimo de la demanda se indica que el demandado Sr. Sánchez en la red social Facebook en el perfil público "Vecinos por Cabanillas" afirmó que "que no era de recibo tener un alcalde que atropellaba a un niño en un paso de cebra y que no se bajaba del coche ni siquiera a prestar auxilio". El actor ha aportado un acta notarial de manifestaciones de 12 de junio de 2015 (doc. 8) en el que se indica que la Sra. Notaria ha accedido a www.facebook.com/VecinosporCabanillas y ha comprobado que es de acceso público. También se indica que existe un comentario publicado por "Carlos Sánchez" que imprime e incorpora al acta. En el acta se puede leer el comentario impreso de Carlos Sánchez en el que se indica expresamente "que no era de recibo tener un alcalde que atropellaba a un niño en un paso de cebra

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:4xY5-bBrX-DHfK-KASA-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

y que no se bajaba del coche a ni siquiera a prestar auxilio". El demandado Sr. Sánchez Fernández ha reconocido las manifestaciones vertidas en redes sociales y ha indicado que lo hizo en el ámbito de la libertad de expresión sin ánimo de difamar y para que no fuera alcalde el actor.

Del contenido del acta notarial y del reconocimiento del demandado se concluye que las manifestaciones realizadas por D. Juan Carlos Sánchez Fernández en el perfil público de la red social Facebook "Vecinos por Cabanillas" vulneraron el derecho al honor del Sr. García Salinas.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de enero de 2014 establece en su fundamento de derecho tercero lo que debe tenerse en cuenta cuando colisionan la libertad de expresión y el derecho al honor:

TERCERO.-La ponderación entre la libertad de información y de expresión y el derecho al honor del demandante.

Dados los términos del motivo, hemos de recordar que el artículo 20, apartado 1, letras a) y d), en relación con el apartado 2 del artículo 53, ambos de la Constitución Española , reconoce como derecho fundamental, especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial, el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, y el derecho comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión; así como que el artículo 18, apartado 1, de la Constitución Española reconoce, con igual grado de protección, el derecho al honor.

La libertad de expresión, reconocida en el artículo 20 de la Constitución Española , tiene un campo de acción más amplio que la de información - sentencias del Tribunal Constitucional números 104/1986, de 17 de julio , y 139/2007, de 4 de junio - , porque no comprende, como ésta, la comunicación de hechos,

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:4xY5-bBrX-DHfK-KASA-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo.

El derecho al honor protege, frente a atentados, la reputación personal, entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos - sentencia del Tribunal Constitucional número 14/2003, de 28 de enero -, e impide la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella - sentencia del Tribunal Constitucional número 216/2006, de 3 de julio -.

La doctrina constitucional y la jurisprudencia consideran incluido en la protección del honor el prestigio profesional. La jurisprudencia - sentencias de 25 de marzo de 1993 , 20 de diciembre de 1993 , 24 de mayo de 1994 , 12 de mayo de 1995 , 16 de diciembre de 1996 , 20 de marzo de 1997 , 21 de mayo de 1997 , 24 de julio de 1997 , 10 de noviembre de 1997 , 15 de diciembre de 1997 , 27 de enero de 1998 , 27 de julio de 1998 y 31 de diciembre de 1998 , 22 de enero de 1999 , 15 de febrero de 2000 , 26 de junio de 2000 , 30 de septiembre de 2003 , 18 de marzo de 2004 , 5 de mayo de 2004 , 19 de julio de 2004 , 18 de junio de 2007 , entre otras - declara que el prestigio profesional forma parte del marco externo de trascendencia en que se desenvuelve el honor.

El derecho al honor, según reiterada jurisprudencia, se encuentra limitado por las libertades de expresión e información. La limitación del derecho al honor por la libertad de expresión o de información, tiene lugar cuando se produce un conflicto entre tales derechos, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso - sentencias de 13 de enero de 1999 , 29 de julio de 2005 , 21 de julio de 2008, RC n.º 3633/2001 , 2 de septiembre de 2004, RC n.º 3875/2000 , 12 de noviembre de 2008, RC n.º 841/2005 , 19 de

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:4xY5-bBrX-DHfK-KASA-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

septiembre de 2008, RC n.º 2582/2002 , 5 de febrero de 2009, RC n.º 129/2005 , 19 de febrero de 2009, RC n.º 2625/2003 , 6 de julio de 2009, RC n.º 906/2006 , 6 de noviembre de 2009, RC n.º 1261/2006 , 8 de noviembre de 2010, RC n.º 845/2008 , entre otras -.

La ponderación debe respetar la posición prevalente que ostentan los derechos a la libertad de expresión e información sobre el derecho al honor, por resultar esenciales como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático - sentencia de 11 de marzo de 2009, RC n.º 1457/2006 -.

Se debe tener en cuenta que la libertad de expresión, según su propia naturaleza, comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige - sentencias del Tribunal Constitucional 6/2000, de 17 de enero , 49/2001, de 26 de febrero , y 204/2001, de 15 de octubre -, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática - sentencias del Tribunal europeo de derecho humanos de 23 de abril de 1992, Castells c. España , § 42 , y de 29 de febrero de 2000, Fuentes Bobo c. España , § 43 -.

Hay que añadir que, tanto en primera como en segunda instancia, se calificó como ilícita la intromisión en el ámbito del honor del demandante, precisamente por contener las opiniones y juicios de valor alojados en los foros abiertos en la página web de la demandada graves insultos dirigidos a él y a su negocio, considerados, además, innecesarios para exteriorizar una crítica por muy rigurosa que se quiera y, por tal, instrumentos de una inadmisible extralimitación.

Anteriormente se ha indicado que, según el atestado aportado al procedimiento, el actor prestó auxilio al menor al

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:4xY5-bBrX-DHfK-KASA-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

que había atropellado. Por tanto, no es cierto lo que publicó en la red social el demandado. La acusación de que el actor después de atropellar a un niño no le prestó auxilio menoscaba el derecho al honor del Sr. García Salinas porque afecta a su reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de él. La crítica política y el hecho de que el demandado entienda que el actor no sea idóneo para ser alcalde no puede amparar que haya publicado un comentario indicando que no prestó auxilio a un menor, porque provoca objetivamente un descrédito del Sr. García Salinas.

NOVENO.- En el hecho octavo de la demanda se indica que el actor el 14 de mayo de 2015 al abrir un perfil de twitter se percató que desde la cuenta @Cyandeceres habían suscrito el mensaje: "Que te parece (como candidato de Alcalde) y al atropellar a un ciclista y no pararse a auxiliar". El actor afirma que este hecho fue denunciado ante la Policía Nacional y sospecha que este mensaje lo ha podido realizar desde una cuenta anónima la Sra. Talegón. En la contestación se niega expresamente que esta cuenta sea de la demandada Sra. Talegón. No se puede estimar que este perfil pertenezca a la demandada porque no se ha acreditado en el procedimiento. Por otra parte, el actor lo único que aporta es una denuncia ante la Policía Nacional en la que relata unos hechos y no acompaña ningún documento que justifique la realidad de sus afirmaciones.

DÉCIMO.- Según se ha expuesto anteriormente, de todos los hechos que el actor imputa a los demandados han vulnerado el derecho al honor del Sr. García Salinas las expresiones que realizó la Sra. Talegón en la Asamblea Local del PSOE de Cabanillas del Campo celebrada el 17 de abril de 2015 y las manifestaciones que el Sr. Sánchez Fernández realizó en la Asamblea Vecinal celebrada en el Parque Buero Vallejo de Cabanillas del Campo el 31 de mayo de 2015 y en el perfil

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:4xY5-bBrX-DHfK-KASA-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

público de la red social Facebook "Vecinos por Cabanillas". Se entiende que las expresiones y manifestaciones de los demandados en los ámbitos indicados han lesionado la dignidad del actor, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación en los términos establecidos en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. El resto de actos, expresiones o manifestaciones que el actor señala en su demanda no se entiende que hayan vulnerado su derecho al honor, porque o no se han acreditado o no se ha entendido que constituyan una intromisión a su intimidad personal y a la propia imagen. Se estima la pretensión de condena a los demandados a publicar a su costa el encabezamiento y fallo de esta sentencia en dos periódicos de información general cuyo ámbito sea el de la provincia de Guadalajara. Esta pretensión de condena se justifica porque al haberse realizado manifestaciones o expresiones con carácter público que han vulnerado el derecho al honor del demandante, se debe publicar el encabezamiento y fallo de la sentencia.

Según se ha indicado en el fundamento de derecho quinto, no se puede estimar la pretensión de que se ordene a la demandada Dña. Beatriz Talegón Ramos a que proceda a la inmediata, plena y definitiva supresión de las manifestaciones denigratorias en los distintos canales de la plataforma twitter en las que se ha difundido, porque no se han entendido que las manifestaciones que realizó hubieran vulnerado el derecho al honor del actor. No se ha solicitado esta misma pretensión de condena a la supresión de manifestaciones frente al Sr. Sánchez, porque en el suplico de la demanda solo se solicita condena a la Sra. Talegón y no se insta una condena del Sr. Sánchez. Por tanto, no se puede hacer ningún pronunciamiento en este sentido frente al Sr. Sánchez. Tampoco se puede estimar la pretensión de que se requiera a los

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:4xY5-bBrX-DHfK-KASA-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

demandados para que en lo sucesivo se abstengan de llevar a cabo nuevos actos de intromisión en cualquier ámbito, medio o plataforma de comunicación que vulnere el derecho al honor del actor. Esta pretensión en estos términos genéricos no puede ser estimada en esta sentencia y nada impide al actor, si entiende que se han producido nuevos actos de intromisión, ejercitar, en su caso, las acciones que entienda pertinentes.

UNDÉCIMO.- El actor solicita que se condene a los demandados por los daños morales causados a abonar solidariamente la suma de dieciocho mil euros o la cantidad que prudencialmente fije el juzgador teniendo en cuenta los antecedentes de la demanda. El actor no justifica en el procedimiento la razón de solicitar una condena en la suma de dieciocho mil euros y hace alegaciones en relación a los hechos imputados a los demandados indicando que, ante la dificultad de valoración económica, equipara su pretensión a la cuantía indeterminada de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2015 establece que *el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 prevé que « la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma ». Este precepto establece una presunción "iuris et de iure" [establecida por la ley y sin posibilidad de prueba en contrario] de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor* (…)

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:4xY5-bBrX-DHfK-KASA-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La indemnización también ha de resarcir el daño moral, entendido como aquel que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como es en este caso la dignidad. La determinación de la cuantía de la indemnización por estos daños morales ha de ser también estimativa.

El artículo 9.3 de la Ley 1/1982 de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, establece que *la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.*

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2016 señala que *la jurisprudencia de esta Sala ha declarado que hay que respetar en casación la cuantía de la indemnización acordada por el tribunal de instancia por la intromisión ilegítima en los derechos de la personalidad salvo en los casos de error notorio, arbitrariedad o manifiesta desproporción, o que el tribunal de instancia no se hubiera atenido a los criterios que establece el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982. También ha afirmado que en estos casos de intromisión en el derecho al honor no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico.*

Se debe estimar parcialmente la pretensión indemnizatoria solicitada por el Sr. García Salinas y se condena a Dña. Beatriz Talegón Ramos a abonar al actor la suma de mil quinientos euros y a D. Juan Carlos Sánchez Fernández a abonar

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:4xY5-bBrX-DHfK-KASA-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

al actor la suma de tres mil euros. Anteriormente se ha indicado que la *existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima* y que *la indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido*. El actor ha reclamado una indemnización por daños morales, porque los demandados vulneraron su derecho al honor. El perjuicio se presume porque se ha acreditado la intromisión ilegítima al derecho moral del actor en los términos indicados en los anteriores fundamentos de derecho. No puede aceptarse una condena a satisfacer una indemnización de forma solidaria, porque las manifestaciones o expresiones que han vulnerado el derecho al honor del actor no han sido realizadas de forma conjunta por los demandados, sino de forma individual. El demandante solicitaba condena por la suma de dieciocho mil euros y relataba una serie de hechos de los demandados que vulneraban su derecho al honor. No se ha estimado que todos los hechos expresados en la demanda hayan constituido una intromisión al derecho al honor del actor, por lo que no se puede estimar íntegramente la pretensión indemnizatoria.

La Sra. Talegón abonará la suma de mil quinientos euros porque únicamente se ha entendido que vulneró el derecho al honor de D. José García Salinas en la Asamblea Local del PSOE de Cabanillas del Campo celebrada el 17 de abril de 2015 con las expresiones que profirió. Se entiende adecuada esta indemnización, porque se trataba de una asamblea del PSOE local y no se ha demostrado que hubiera una afluencia masiva de personas. Debe reiterarse que no se ha aceptado que existiera una vulneración del derecho al honor del actor realizada en twitter por la Sra. Talegón, red social en la

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:4xY5-bBrX-DHfK-KASA-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

que, según se ha indicado, la demandada tiene muchos seguidores y existe una difusión amplia de expresiones, por lo que no se puede aceptar una indemnización en los términos solicitados. Las circunstancias del caso, la difusión y la lesión al honor producida justifican la condena a la Sra. Talegón en la suma de mil quinientos euros.

D. Juan Carlos Sánchez Fernández abonará al actor la suma de tres mil euros, porque realizó manifestaciones en la Asamblea Vecinal celebrada en el Parque Buero Vallejo de Cabanillas del Campo y en el perfil público de la red social Facebook "Vecinos por Cabanillas", que vulneraron el derecho al honor de D. José García Salinas. La intromisión ilegítima se ha producido en dos ámbitos distintos. Por un lado, la asamblea vecinal a la que acudieron ciudadanos al haberse realizado en un parque público, y, por otro lado, la red social Facebook. Estos dos ámbitos distintos justifican que la condena sea superior a la otra demandada. Por otra parte, no se ha demostrado que a la asamblea vecinal acudieran de forma masiva ciudadanos, indicándose por el Sr. Aparicio Resco que asistieron unas setenta personas. En relación a la red social Facebook, se presume una difusión, pero no se puede conocer con certeza los seguidores del perfil de "Vecinos por Cabanillas".

DUODÉCIMO.- Al haberse estimado parcialmente la demanda no se hace expresa imposición de las costas procesales a ninguno de los litigantes, porque el artículo 394.2 LEC establece que *si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad*.

FALLO

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:4xY5-bBrX-DHfK-KASA-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Se estima parcialmente la demanda interpuesta por D. JOSÉ GARCÍA SALINAS contra DÑA. BEATRIZ TALEGÓN RAMOS y D. JUAN CARLOS SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, y se establecen los siguientes pronunciamientos:

1. Se declara que Dña. Beatriz Talegón Ramos profirió expresiones que vulneraron el derecho al honor de D. José García Salinas en la Asamblea Local del PSOE de Cabanillas del Campo celebrada el 17 de abril de 2015.
2. Se declara que D. Juan Carlos Sánchez Fernández realizó manifestaciones que vulneraron el derecho al honor de D. José García Salinas en la Asamblea Vecinal celebrada en el Parque Buero Vallejo de Cabanillas del Campo el 31 de mayo de 2015.
3. Se declara que D. Juan Carlos Sánchez Fernández realizó manifestaciones en el perfil público de la red social Facebook "Vecinos por Cabanillas", que vulneraron el derecho al honor de D. José García Salinas.
4. Se condena a los demandados a publicar a su costa el encabezamiento y fallo de la sentencia en dos periódicos de información general cuyo ámbito sea el de la provincia de Guadalajara.
5. Se condena a Dña. Beatriz Talegón Ramos a abonar al actor la suma de mil quinientos euros y se condena a D. Juan Carlos Sánchez Fernández a abonar al actor la suma de tres mil euros.
6. Se desestima el resto de pretensiones solicitadas por el actor en la demanda.
7. No se hace expresa imposición de las costas procesales a ninguno de los litigantes.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:4xY5-bBrX-DHfK-KASA-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la presente puede interponerse recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, en este mismo Juzgado, en un plazo de veinte días a contar desde la notificación de la misma, advirtiéndoles de la necesidad de constitución de depósito en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Juzgado, en los términos indicados en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La anterior sentencia ha sido publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, de lo que DOY FE.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:4xY5-bBrX-DHfK-KASA-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es